

La impugnación de documentos en los sistemas de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México

J. Antonio Castillo López
Antonio Eduardo Pardiño Quiroz
José Guadalupe Zúñiga Alegría

El presente estudio no pretende ser exhaustivo; exhibe algunas diferencias que consideramos relevantes entre el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (CPCDF) y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (CPCEM), en tomo a la prueba documental. Abordamos aspectos tales como el momento en que deben exhibirse los documentos dentro del proceso y las diferentes formas de llevarlo a cabo, la objeción en cuanto al alcance y valor probatorio, la impugnación de falsedad y el reconocimiento.

Pretendemos servir a quienes en su actividad profesional precisan del manejo de ambos códigos y corren el riesgo de tratar de assimilar sin mayor análisis las disposiciones de un código a las del otro, por lo regular las del CPCDF a las del CPCEM.

The following study do not tray to be exhaustíve; showsome differences thatl considered relevant between the Code ofCivilProcedure to the Federal District (CPCDF) and the Code of Civil Procedure the México State (CPCEM), about the documentalproof. lgetdown to the aspects, such as the moment when the documents ha ve to be sho wn into the process and the different forms to do it, the objection on its scope, and its evidentiary valué, and the refutation of falseness and recognition. ltryto help those thatin theirprofessional activity needs to handle pfbth codes and are in risk to assimilate withoutan analyse ofthe dispositions ofone code to the other one, most ofthe times the CPCDF to the CPCEM.

Sumario: 1 Preliminares. / 1.1 Introducción. / 1.2 Nota aclaratoria, / 2 Federalismo y diversidad normativa. / 2.1 La opinión de la doctrina. / 3 La prueba documental. / 3.1 Definición y especies. / 3.2 Su otra denominación. / 3.3 Documentos públicos y documentos privados. / 3.3.1. Documentos públicos. / 3.3.2 Documentos privados. / 3.4. Presentación de documentos. / 3.4.1 Documentos que se deben presentar con la demanda. / 3.4.2. Presentación posterior de documentos. / 3.4.2.1 Presentación posterior, normal. / 3.4.2.2 Presentación posterior, excepcional. / 3.4.2.2.1 Documentos que no haya sido posible adquirir antes por causas no imputables a la parte interesada (CPCEM). / 3.4.2.2.2. Documentos que no haya sido posible adquirir antes por causas no imputables a la parte interesada (CPCDF). / 3.4.2.2.3. Término para la presentación posterior, excepcional, de documentos. / 4 Perfeccionamiento e impugnación de documentos. / 4.1 Las partes frente al documento. / 4.2 Impugnación de documentos públicos. / 4.3 Impugnación de documentos privados. / 4.3.1 En el CPCDF. / 4.3.2 En el CPCEM. / 4.4 Objeción de documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio. / 4.5 Reconocimiento de documentos privados. / 5 Conclusiones. / 6 El nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. / 6.1 Su propósito. / 6.2. Modificaciones a la prueba documental. / 6.2.1 Documentos públicos y privados. / 6.2.2. Presentación de documentos. / 6.2.2.1 .Documentos que se deben acompañar a la demanda o contestación. / 6.2.2.2. Documentos que se pueden presentar posteriormente. / 6.2.2.2.1. Documentos que no haya sido posible adquirir antes por causas no imputables a la parte interesada. / 6.2.2.2.2. Las otras clases de documentos. / 6.3. Objeción de documentos.

1 Preliminares

1.1 Introducción

Nuestro objetivo es exhibir algunos aspectos relevantes de la diversidad regulatoria que existe entre los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (CPCDF) y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (CPCEM) con relación al manejo de la prueba documental dentro del proceso. Las reglas son similares en ambos códigos; no obstante, las discrepancias son de tal magnitud que ignorarlas puede significar la diferencia entre una resolución favorable o desfavorable por razones estrictamente procesales, con independencia de a quién le asista el derecho substancial controvertido.

Nos ha interesado el estudio de los códigos del Distrito Federal y del Estado de México porque normalmente, el primer contacto que tiene el estudiante del Distrito Federal con las leyes de alguna entidad es, dada su cercanía, con las del Estado de México y porque, por lo regular, el postulante que ejerce en la ciudad Capital, por lo menos lo hace también en la vecina entidad. En estos casos es común que se tenga un mejor conocimiento y manejo del código que más se aplica: el del Distrito Federal, y que a él se busquen asimilar las instituciones contenidas en el del Estado de México, pasando inadvertidas las diferencias que no son tan obvias entre uno y otro código.

1.2 Nota aclaratoria

El presente estudio fue elaborado de manera previa a la expedición del nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que abrogó al anterior.¹ Lamentablemente, el estudio no pudo ser publicado con la debida oportunidad. Ante la expedición del nuevo ordenamiento, la disyuntiva era reemplazar para su análisis las anteriores disposiciones por las nuevas o respetar el contenido original y sólo agregar en la parte final los comentarios que nos han parecido pertinentes en torno a las variantes introducidas en el nuevo código.

Nos decidimos por la segunda opción. El estudio tiene un valor histórico, amén que el artículo cuarto

transitorio del nuevo ordenamiento prevé: "En los asuntos en trámite seguirá aplicándose el código que se abroga"; es bien sabido que, infortunadamente, en algunos casos el trámite puede durar varios años. Con ello creemos conciliar la pervivencia de un trabajo ya realizado con la necesaria adecuación a las normas vigentes que debe guardar todo estudio de dogmática jurídica.

2 Federalismo y diversidad normativa

En México hemos adoptado como forma de gobierno la de una República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de nuestra ley fundamental.² A nivel normativo esto se traduce en la coexistencia de leyes federales expedidas por el Congreso de la Unión y leyes locales que son de la competencia de las legislaturas locales y de la Asamblea Legislativa, en el caso del Distrito Federal.

La distribución de competencias, en general, a establece el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los estados.

A decir de Jorge Carpizo: "...la competencia de origen pertenece a los estados, quienes delegan una serie de facultades en la Federación, la que tiene atribuciones limitadas, numeradas. Todo aquello que no está expresamente señalado a la Federación, son facultades de los estados. La Constitución indica que puede hacer el Poder federal y todo lo demás es competencia de las entidades federativas."³

Son ejemplos de leyes federales: la Ley Federal de Trabajo, la Ley Agraria y el Código de Comercio; de leyes locales: los códigos civiles y de procedimientos civiles, los códigos penales y de procedimientos penales de cada una de las entidades federativa y del Distrito Federal. Es a nivel local en donde

1. Publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el 1 de julio de 2002.

2. Artículo 40 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Carpizo, Jorge. *Estudios constitucionales*. México, Porrúa, 199 p. 88.

contamos con un gran mosaico de ordenamientos legales destinados a regular una misma materia: Treinta y uno de las distintas entidades federativas y uno más para la capital del país.

2.1 La opinión de la doctrina

En contra de la multiplicidad de ordenamientos se han pronunciado algunos autores. Ernesto Gutiérrez y González, a propósito de la materia civil, ha dicho que es causa de lo siguiente:⁴

1. *Docencia localista*. Una teoría o doctrina quedará circunscrita al ámbito territorial del código si es que se elaboró con base en un concepto exclusivo de éste.
2. *Captación parcial*. Lo que se enseña a los alumnos, en virtud de la enseñanza localista, sólo les es útil en parte si tienen que trasladarse a otra entidad federativa, ya que ahí tendrá que abocarse al estudio del código que resulta aplicable.
3. *Obstáculo al ejercicio profesional*. El profesionista que realiza su actividad en más de una entidad federativa pierde una gran cantidad de tiempo estudiando los diversos códigos.
4. *Justicia no expedita*. En el caso de la justicia federal en materia de amparo, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen que conocer los códigos de todas las entidades federativas, con la consecuente pérdida de tiempo que esto implica.

Para atenuar lo anterior propone la unificación de la legislación civil, lo cual es factible ya que "...en México, siguiendo las palabras de Demogue, se tiene una misma tradición jurídica romana y del Código Napoleón; además, hay identidad lingüística, racial; en México, se tiene un.... *mínimum* de cohesión racial a través del denominador común latino."⁵ Su propuesta la sustenta en estudios comparativos de los códigos de las entidades federativas con el del Distrito y territorios federales —vigente en aquel entonces— de donde resulta que existe un importante número de normas iguales en ambos códigos y que las discrepancias son pocas. Además, sostiene que a

través del cotejo se encontró con muchas novedades de un código para incluir en otro, y así lograr la modernización del derecho civil con las experiencias de las legislaciones provincianas. Como método para la unificación, dice, se puede optar por reformar la Constitución Política del país a fin de que el Congreso de la Unión expida un código único, o bien, mediante convenios celebrados entre las entidades federativas, realizar trabajos de análisis de las disposiciones de cada entidad a cargo de convenciones locales, que sean contrastados con los de las otras en una convención nacional, con el propósito de discutir y consensar un texto único sin necesidad de reformar la Constitución. Él personalmente se inclina por la segunda opción.⁶

Para efectos de reformas posteriores sugiere la integración de una Comisión Permanente que reciba las propuestas de modificación que las legislaturas estatales pretendan hacer a su código civil, las cuales serían boletinadas a las demás entidades para su estudio y comentario, y de estimarse útil la reforma, se deberá proponer a las demás legislaturas locales para la modificación de su respectivo código.⁷ El propósito, señala, no es el de tener un texto uniforme de manera absoluta, ya que por necesidad existen normas específicas de cada entidad, "Pero, si en un texto de tres mil artículos, coinciden cerca de dos mil quinientos o más normas, a no dudarlo se habrá alcanzado el Código Único... Sólo serían detalles los que variarán, pero no la esencia".⁸

Compartimos con Gutiérrez y González la preocupación por los inconvenientes que representa la existencia de una pluralidad de códigos civiles en el país; incluso, creemos que con sus propias particularidades, pero en esencia la misma problemática se presenta a propósito de los códigos de procedimientos civiles, códigos penales y de procedimientos penales, entre otros ordenamientos; en todos ellos sería deseable la unificación, pero siendo realistas no creemos que ésta sea factible por lo menos en el corto y mediano plazos.

El único medio para atenuar, aunque sea en mínima medida, los inconvenientes derivados de la pluralidad de ordenamientos, consiste en la realización de estudios de derecho comparado que por la vía del cotejo concienticen a los estudiantes sobre la diversidad normativa, sirvan de apoyo a postulantes e

4. Gutiérrez y González, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*. México, Cajica, 1986, pp. 62-64.
5. *Ibid.*, p. 64, *apud* Cortés Obregón, Hilda. *Unificación y Modernización del Derecho Civil Mexicano*. Tesis profesional. México., D.F., UNAM. Facultad de Derecho, p. 22.

6. Gutiérrez y González, *op. cit.*, pp. 64-69.

7. *Loe. cit.*

8. *Ibid.*, pp. 67-68, *apud* Cortés Obregón, Hilda, *op. cit.*, pp. 26, 34-35.

impartidores de justicia cuya actividad abarca varias entidades, y contribuyan a la perfección y mejoramiento de las instituciones, concretada, en su caso, por las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

3 La prueba documental

3.1 Definición y especies

Esta prueba es la que mayor desarrollo ha tenido en el proceso civil.⁹ Frente a pruebas como la de testigos es la que ofrece mayor confiabilidad.

"En un sentido amplio, documento es toda representación material destinada e idónea a reproducir una determinada manifestación de pensamiento"¹⁰ Queda comprendida aquí no solamente la escritura, sino también las fotografías, los planos, los registros fonográficos, dactiloscópicos, etc. En un sentido estricto, sólo es documento la representación de las ideas a través de la escritura. El CPCDF y el CPCEM regulan por separado la prueba documental distinta a la escritura. El primero en la Sección VII, Capítulo IV del Título Sexto, bajo el nombre de "Fotografías, copias fotostáticas y demás elementos". El segundo en el Capítulo VII, Título Séptimo, Libro Primero, bajo el nombre de "Fotografías, copias fotostáticas y demás elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia".

3.2 Su otra denominación

A la prueba documental también suele denominarse *instrumental*. La expresión *instrumento* deriva del latín *instrumentum*, que a su vez proviene de *in truer* que significa enseñar. "Se entendía en el derecho romano por instrumento, todo aquello con lo cual se puede instruir una causa: *instrumentorum nomine ea omnia accipienda sunt, quibus causa instruitur*".¹¹ En el CPCDF a la Sección DI se le denomina "De la prueba instrumental" aunque ya

dentro del articulado se emplean indistintamente las expresiones *instrumento* y *documento*.

3.3 Documentos públicos y documentos privados

3.3.1 Documentos públicos

Lo distintivo de los documentos públicos es que consignan de manera auténtica hechos o actos jurídicos. La autenticidad, que significa aquello que no puede dudarse, deriva de que participan en su formación fedatarios o autoridades en el ejercicio de sus funciones. "...el documento público goza de fe pública, o lo que es igual, hace prueba plena contra todos por las circunstancias en que ha sido otorgado."¹² Como medio de autenticidad se recurre a los sellos, las huellas digitales, las firmas, etcétera.

Por exclusión, los documentos privados son los no públicos; aquellos en cuya formación no intervienen fedatarios o autoridades en ejercicio de sus funciones y que por tanto, no son auténticos.

El CPCDF menciona de manera ejemplificativa los documentos que tienen el carácter de públicos.

Art. 327. Son documentos públicos:

I. Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del gobierno Federal, de los estados, de los ayuntamientos o del Distrito Federal;

IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes;

V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quien compete;

VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

⁹ Oval le Favela, José. *Derecho Procesal Civil*. México, Haría, 1989, p. 153.

¹⁰ Chiovenda, Giuseppe. *Curso de Derecho Procesal Civil*. México, Pedagógica Americana. Colección Clásicos del Derecho, 1995, p. 461.

¹¹ Becerra Bautista, José. *El Proceso Civil en México*. México, PfttYufi. 1000 n ld'i

¹² Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. México, Porrúa, 1988, p. 289.

VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociados, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el gobierno Federal o de los estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley; las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio; y

X. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.

El contenido de la fracción II no es un ejemplo. Es una definición de documento público. Si se opta por definir, la definición debería estar al principio, no en una de las fracciones destinadas a proporcionar ejemplos. Por lo demás, si se define adecuadamente, no es necesario ejemplificar.

De acuerdo con José Ovalle Favela, las anteriores fracciones se pueden agrupar en cuatro especies:¹³

- A. *Actuaciones judiciales*. Son aquellos actos realizados por el tribunal y de los cuales queda en el expediente constancia por escrito.
- B. *Documentos notariales*. Dentro de los cuales quedan incluidos tanto actas como escrituras, en el entendido que en las primeras, se asientan hechos y en las segundas, actos jurídicos.
- C. *Documentos administrativos*. Se comprenden los que son expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones legales; y
- D. *Constancias registrales*. Son las expedidas por oficinas públicas encargadas de registrar ciertos actos o hechos jurídicos, tales como el Registro Público de la Propiedad, el Registro Civil, etcétera.

El **CPCEM** opta por definir, exclusivamente, sin ejemplificar.

Art. 316.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público, revestido de la fe pública y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Es más adecuado el **CPCEM**; con la salvedad que al referirse a la formación y expedición de los documentos, se refiere exclusivamente a funcionarios públicos. Ni los notarios ni los corredores, no obstante su denominación, son funcionarios públicos. A pesar de ello, los documentos cuya formación y expedición están a su cargo tienen el carácter de públicos.

En ambos códigos, los documentos públicos expedidos por autoridades federales, locales y municipales diversas en donde se actúa, hacen fe sin necesidad de legalización. (Artículo 327 **CPCDF** y 317 **CPCEM**).

Tratándose de documentos públicos procedentes del extranjero, los dos códigos remiten al Código Federal de Procedimientos Civiles en cuanto a los requisitos que deben de reunir para que hagan fe (artículos 329 **CPCDF** y 318 **CPCEM**). El artículo 546 del código federal, determina:

Para que hagan fe en la República los documentos públicos extranjeros, deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables. Los que fueren transmitidos internacionalmente por conducto oficial para surtir efectos legales, no requerirán de legalización.

Una cuestión que surge respecto de este tipo de documentos es: ¿El carácter de públicos lo determinan las leyes de nuestro país o las del país de origen? La solución correcta es la primera. "Siguiendo el principio de derecho internacional privado de que la forma se rige por la ley del lugar del otorgamiento del acto jurídico, es indudable que debe contestarse la pregunta diciendo: la calidad de público debe provenir de la legislación donde se expida el documento mismo. Así, por ejemplo, las actas parroquiales expedidas en varios países extranjeros, son suficientes para acreditar el estado civil de una persona; en México deberá aceptarse esa certificación como documento público, sin cotejo de notario."¹⁴

De los documentos que se presenten en idioma extranjero deberá acompañarse traducción, de la cual se mandará dar vista a la parte contraria para que, dentro de tres días manifieste si está de acuerdo. Si lo estuviere o no contestase, se pasará por la traducción; en caso contrario, el tribunal nombrará traductor. (Artículos 330 **CPCDF** y 319 **CPCEM**).

13. Ovalle Favela, José, *op. cit.*, pp. 155-156.

14. Becerra Bautista, *op. cit.*, p. 151.

3.3.2 Documentos privados

Congruente con la manera como caracteriza a los documentos públicos, en el caso de los privados, el artículo 320 **CPCEM** prescribe:

Art. 320.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 316.

Simplemente los define a *contrario sensu* de los públicos.

Con los documentos privados, el **CPCDF** tampoco es muy pertinente. Los ejemplifica primero y después los define. Sólo que a diferencia de los públicos, no los enuncia en una serie de fracciones.

Art. 334.- Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente.

3.4 Presentación de documentos

Podemos definir la presentación de documentos como el acto jurídico procesal mediante el cual el interesado de que un determinado documento sirva como prueba, lo exhibe dentro del proceso.

3.4.1 Documentos que se deben presentar con la demanda

Los artículos 580 y 581 **CPCEM** y 95 **CPCDF**, enuncian los documentos que necesariamente se deben acompañar a la demanda o contestación. Documentos que podemos agrupar en las siguientes clases:

- Documentos con los que se acredite la personalidad, en caso que se comparezca a nombre de otro.
- Documentos fundatorios de acciones o excepciones; y
- Cuando se trate de demanda o reconvencción, copia simple de ella y de los documentos que se acompañen para traslado.

La fracción III del artículo 95 **CPCDF**, contiene una precisión que nos parece del todo inadecuada.

Art. 95.- A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

I ...

II ...

III Además de lo señalado en la fracción II, (fracción que se refiere a documentos fundatorios de acciones o excepciones) con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban servir como pruebas de su parte y, los que se presentaren después, con violación de este precepto, no les serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes.¹⁵

IV...

Indica que "además de lo señalado en la fracción II, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder...". Omite considerar que las fracciones I y IV se refieren a documentos distintos a los fundatorios de acciones o excepciones contenidos en la fracción II, y el artículo inicia diciendo que necesariamente deberán acompañarse a la demanda o contestación los documentos que enuncia, se entiende que en todas y cada una de las fracciones que lo componen, no sólo en la fracción II.

Si la fracción III se refiere a los documentos de las fracciones I y IV es innecesaria y si se refiere a otra clase de documentos, distinta a la de la fracción II, es errónea: no existen de otra clase que se puedan acompañar a la demanda o contestación.¹⁶ Además, al señalar: "...y, los que se presentaren después, con violación de este precepto, no les serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes..." ignora que no sólo en el caso de constituir pruebas supervenientes pueden presentarse con posterioridad ciertos documentos. Existen otros casos, como el de documentos anteriores a los escritos de demanda o contestación. Enseguida abordaremos este punto.

¹⁵ Lo que se encuentra entre paréntesis es un agregado nuestro,

¹⁶ Admitimos que con anterioridad a la reforma publicada el 24 de mayo de 1996, que adicionó al artículo 95 la fracción que comentamos, era práctica común la exhibición, durante el periodo de ofrecimiento de pruebas, de todos los documentos fundatorios de acciones o excepciones no exhibidos con la demanda o contestación. Se partía de la hipótesis de que no eran documentos fundatorios de acciones o excepciones, sino de otra clase. A manera de ejemplo, el demandado en juicio reivindicatorio que se excepcionaba afirmando que la acción era improcedente porque previamente el actor le vendió el bien inmueble objeto de reclamación, al contestar la demanda exhibía, para fundar su excepción, el contrato de compraventa presuntamente celebrado con el actor y durante el periodo de ofrecimiento de pruebas exhibía los recibos de pago de la compraventa. Pero la hipótesis era falsa. No eran documentos distintos a los fundatorios de excepciones; en realidad eran de esa clase. Con ellos se pretendía acreditar el pago del precio en la compraventa y perfeccionar el contrato. Suponemos que para evitar esa práctica viciada fue que se adicionó la fracción III, lamentablemente sin la precisión adecuada.

3.4.2 Presentación posterior de documentos

3.4.2.1 Presentación posterior, normal

Siempre se exhiben con posterioridad a los escritos de demanda o contestación, de manera **normal**, los documentos que sirven como prueba en contra de excepciones alegadas contra acciones en lo principal o reconvenional. Y tratándose del **CPCDF**, exclusivamente, porque no existe una disposición equivalente en el **CPCEM**, también se pueden exhibir con posterioridad los documentos que importen impugnación de pruebas de la contraria. El artículo 584 **CPCEM**, expresa:

Art. 584.- También se admitirán al actor los documentos que le sirvan de prueba y que presente después de la demanda, contra las excepciones alegadas por el demandado.

Es más exhaustivo el artículo 97 segundo párrafo del **CPCDF**; menciona a *las partes* y no únicamente al *actor*. Consecuentemente, se refiere a excepciones alegadas contra acciones, tanto en lo principal, como en lo reconvenional:

Artículo 97. [...] Primer párrafo. A las partes sólo les serán admitidos, después de los escritos de demanda y contestación, los documentos que les sirvan de pruebas contra excepciones alegadas contra acciones en lo principal o reconvenional; [...]

Independientemente de ello y por existir la misma razón, debe estimarse que el **CPCEM** también admite la presentación posterior de documentos que le sirvan al demandado principal (actor reconvenional) como prueba en contra de excepciones alegadas por el actor principal (demandado en la reconvenión). Ya sea principal o reconvenional, la calidad de actor es una misma y no existe motivo para un trato desigual.

3.4.2.2 Presentación posterior, excepcional

Los únicos documentos que se pueden presentar con posterioridad a los escritos de demanda o contestación, en ambos códigos, no de manera normal sino *excepcional*, en casos específicamente previstos, son los *fundatorios de acciones o excepciones*.

Art. 97.- [...] Primer Párrafo.

A las partes sólo les serán admitidos, después de los escritos de demanda y contestación, los documentos que les sirvan de pruebas contra excepciones alegadas contra acciones en lo principal o reconvenional; los que importen cuestiones supervenientes o impugnación de pruebas de la contraria; los que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda, o a la contestación; y aquellos que aunque fueren anteriores, bajo protesta de decir verdad, se asevere que no se tenía conocimiento de ellos.

Art. 98.- Después de la demanda y contestación, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1. Ser de fecha posterior a dichos escritos.
2. Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia.
3. Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo 96.

No lo dicen así textualmente los anteriores artículos del **CPCDF**; se infiere. Como antes lo mencionamos, los documentos que sirven de prueba a las partes contra excepciones alegadas contra acciones en lo principal o en lo reconvenional, siempre se presentan con posterioridad a esos escritos. Lo mismo puede decirse de los que importen impugnación de pruebas de la contraria. Por ello no se presentan de manera posterior en casos excepcionales; su presentación siempre es posterior de manera *normal*.

De entre los documentos mencionados en el segundo párrafo del artículo 97 **CPCDF**, se repiten en el artículo 98: Los que sean de fecha posterior a los escritos de demanda o contestación y los anteriores a dichos escritos (números 1 y 2).

El primer párrafo del artículo 97 menciona a los documentos que importan cuestiones supervenientes y a los documentos de fecha posterior a la presentación de la demanda o la contestación, como tipos diferentes de documentos, cuando en realidad se trata de uno solo y corresponde al tipo de documentos enunciados en el número 1 del artículo 98. Además, en el número 3, este último artículo remite a un párrafo inexistente: al párrafo segundo del artículo 96.

El **CPCEM** prevé los casos de excepción en el artículo 583, que es idéntico al 98 **CPCDF**, salvo porque utiliza números romanos en lugar de arábigos para listar las fracciones que contienen los distintos supuestos, y porque, en este caso, la fracción ni remite al párrafo segundo del artículo 581, que efectivamente existe, no como el segundo párrafo del artículo 96.

Considerando al mismo tiempo ambos códigos, los documentos fundatorios de acciones o de excepciones se pueden exhibir con posterioridad a los escritos de demanda o contestación, en los siguientes casos:

1. Que sean de fecha posterior a los escritos de demanda o contestación (pruebas supervenientes).
2. Que sean anteriores a los escritos de demanda o contestación, si se manifiesta, bajo protesta de decir verdad, no haber tenido antes conocimiento de su existencia.
3. Aquellos que no haya sido posible adquirir antes, por causas no imputables a la parte interesada.

El caso indicado en primer término no requiere mayor explicación, se admite la presentación posterior de los documentos ya que no existían aún al formularse la demanda o contestación.

En el segundo caso, para la admisión de los documentos, el **CPCEM** admite prueba en contrario (artículo 583 fracción II); en tanto que el **CPCDF** ordena dar vista a la contraria por tres días (artículo 100). Al desahogar la vista suponemos que si la contraria se opone a la admisión, debe ofrecer las pruebas conducentes para acreditar los motivos de su oposición.

El tercer caso es el que ofrece mayores dificultades. Se trata de documentos fundatorios de acciones o de excepciones, ya sea públicos o privados, que las partes no pudieron adquirir antes por causas no imputables a ellas, pues no existe obligación legal de expedírselos, o bien, a pesar de existir esa obligación, de momento no los tienen en su poder. Enseguida haremos el estudio de este tercer caso, primero en el **CPCEM** y después en el **CPCDF**.

3.4.2.2.1 Documentos que no haya sido posible

adquirir antes por causas no imputables a la parte interesada (CPCEM)

El artículo 581 **CPCEM**, expresa:

Art. 581.- También deberá acompañarse a toda demanda, o reconvención, el documento o documentos en

que la parte interesada funde su derecho. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales. Se entenderá que el actor tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos precisamente a la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos,

Se refiere a dos supuestos diferentes. En el supuesto contenido en el párrafo tercero, *el actor* debe acompañar a su demanda los documentos en copia autorizada. No es válido hacer solamente la designación expresada en el segundo párrafo. Esto obedece a que se trata de *documentos que se encuentran a su disposición*, expresión por la cual se entiende que los originales de los documentos existen en un protocolo o archivo público del que puede pedir y obtener copias autorizadas. En este supuesto, si por el momento no cuenta con ellas, puede optar por proceder conforme al artículo 582.

Art. 582.- La presentación de documentos de que habla el artículo anterior, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple si el interesado manifestare que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquélla ningún efecto si durante el término de prueba no se presentare una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe enjuicio.

Pero adviértase que sigue siendo su obligación presentar la copia autorizada del documento, sin auxilio del tribunal; sólo que la presentación se puede hacer durante el término de prueba.

Es diferente el supuesto contenido en el segundo párrafo. Interpretamos que se refiere al supuesto contrario: a documentos que no obran en protocolos o archivos públicos. Pueden obrar, por ejemplo, en negociaciones industriales o comerciales o en oficinas públicas, que no necesariamente cuentan con archivos públicos. Lo uno no implica lo otro. Son oficinas públicas aquéllas en que despachan funcionarios públicos que realizan actividades de gobierno. Tienen archivos públicos aquéllas en que cualquier persona puede solicitar y existe obligación de expedirle copia autorizada de cualesquiera de los documentos que obren en ellas. Es ejemplo de oficina pública con archivo público el Registro Público de la Propiedad y de oficina pública sin archivo público, la oficina que expide las licencias de tránsito.

Se considera que la parte interesada *no tiene a su disposición* los documentos ya que al no obrar en un protocolo o archivo público, no puede pedir y obtener copia autorizada de ellos, a menos, claro está, que se encuentre directamente involucrada, por ejemplo, sea la titular de la licencia de tránsito.

Si no tiene a su disposición los documentos, debe hacer la designación del archivo o lugar en que se encuentren los originales, pero no se precisa, al menos dentro del propio artículo, la forma o el medio concreto para obtener y hacer llegar la copia autorizada al proceso.

La respuesta la encontramos en el artículo 324 CPCEM, que dispone:

Art. 324.- Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pide el documento o la constancia deberá fijar con precisión cuál es, y la copia testimonial se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar al tribunal los libros de cuentas, ni a más, que a presentar las partidas o documentos designados.

Esto es, el documento se va a obtener con la participación del tribunal, quien deberá ordenar se tome del original -que obra en el establecimiento de que se trate- la copia certificada correspondiente. "*Copia testimonial*" dice el precepto. Para ello, estimamos, es necesario que el interesado así lo solicite desde el escrito de demanda o contestación.

Este último artículo únicamente se refiere a documentos que se encuentran en libros o papeles de *casa de comercio o de algún establecimiento industrial*. Nada dice de documentos que se encuentren en *oficinas públicas*.

No cabe aplicar por analogía el mismo artículo. Tratándose de casas de comercio o establecimientos industriales es necesario que el tribunal se traslade para tomar la copia autorizada, pues no existe en ellos una autoridad que esté facultada para expedirla. Autoridad que sí existe tratándose de oficinas públicas. En la práctica, en este último caso, el juez gira oficio requiriendo a costa del solicitante la expedición de la copia autorizada. Sin embargo ¿cuál es el fundamento? De manera indirecta creemos que cabría aplicar el artículo 321 CPCEM, que señala:

Art. 321.- Siempre que uno de los litigantes pidiera copia o testimonio de parte de un documento o pieza que obre en las oficinas públicas, el contrario tendrá

derecho de que a su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento o pieza.

La oportunidad para que parte de un documento o pieza que obre en oficinas públicas se adicione con lo que el contrario crea conducente del mismo documento o pieza, sólo puede darse si el principal interesado no puede obtener directamente la parte que le interesa. Es necesario que el juez intervenga —como sucede en los hechos— *girando oficio* en que la solicite, aprovechando para solicitar se agregue la parte del contrario. De no ser *mediante oficio* la oportunidad no existiría: el principal interesado exhibiría por su cuenta la parte que le concierne y el contrario haría lo propio con la suya, si también la puede obtener directamente. Aquí no podría decirse que una parte se adiciona a la otra para efectos de solicitar su expedición, como sí puede decirse cuando mediante oficio es solicitada.

Importa señalar la deficiente técnica del artículo 581. Para mayor claridad lo transcribimos nuevamente.

Art. 581.- También deberá acompañarse a toda demanda o contestación, el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales. Se entenderá que el actor tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos precisamente a la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos.

En primer lugar, el párrafo inicial se refiere a demanda o contestación, pero no precisa si se comprenden únicamente las principales o también la demanda y contestación reconventionales. En segundo lugar, el mismo párrafo inicial se refiere a *la parte interesada* (actor y demandado). Al relacionarse enseguida con el párrafo segundo, al señalar éste "si no los tuviere a su disposición, designará" se sobreentiende que también se refiere a *la parte interesada*. Pero el párrafo tercero ya no menciona a *la parte interesada*, sino al *actor*, exclusivamente. Aquí surge la interrogante de si solamente el actor y no el demandado tiene la obligación de acompañar a su demanda los documentos cuando se trate de aquellos que tiene *a su disposición* por obrar en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copia autorizada y de si, por ende, en el mismo

caso, el demandado puede optar por designar solamente el archivo o lugar en que se encuentren los originales.

Respecto de la primera interrogante, creemos que la disposición se aplica tanto a demanda o contestación principales como reconventionales. No existen en el código, en este caso, normas que se apliquen exclusivamente a las segundas. Tampoco se justificaría el trato diferenciado.

En cuanto a la segunda interrogante, creemos que la única forma de entender coherentemente el artículo — como en líneas anteriores lo hicimos— es asumir que el tercer párrafo no sólo se refiere al actor, sino también al demandado, es decir, *a la parte interesada*. De otra manera el segundo párrafo no podría interpretarse en relación al tercero.

El tercer párrafo contiene la definición de lo que debe entenderse por *documentos disponibles*. El segundo no define la *no disponibilidad*. La sobreentiende al relacionarse con el tercero. De no relacionarse, sólo tendríamos la definición de lo que debe entenderse por documentos disponibles a propósito del actor y lo que procede. Quedaría sin respuesta la cuestión de lo que debemos entender por documentos disponibles en el caso del demandado y la consecuencia de ello.

3.4.2.2 Documentos que no haya sido

posible adquirir antes por causas no imputables a la parte interesada (CPCDF)

La regulación en el CPCDF era idéntica a la del CPCEM, hasta antes de las reformas a aquél, publicadas el 24 de mayo de 1996.

La reforma en general tuvo como finalidad lograr una mayor claridad y consistencia normativas. Somos de la opinión que, en este caso, el efecto no fue del todo plausible. El artículo 95 reformado, en su fracción II, primer párrafo, establece:

Art. 95.- A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

I. ..

II. Los documentos en que el actor funde su acción y aquéllos en que el demandado funde sus excepciones. Si no los tuvieren a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de

ellos en la forma que prevenga la ley. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, declararán, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, si lo estima procedente, ordenará al responsable de la expedición que el documento solicitado por el interesado se expida a costa de éste, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley. [...] Segundo párrafo.

m...

IV..

Si bien ahora se considera literalmente la participación del juzgador para obtener documentos, en este caso, *públicos*, en copia autorizada; se sobreentiende que mediante la remisión del oficio necesario, previéndose incluso el apercibimiento con medidas de apremio para el responsable de la expedición; y que ahora ya no existe la ambigüedad respecto de si todo el texto del artículo se refiere a actor y demandado o en algunas partes sí y en otras no; el problema estriba en que, inicialmente, al referirse al caso en que los documentos *no se tienen a la disposición*, da a suponer que se trata del caso en que, actor o demandado *no los tienen en su poder*, aún obrando en algún archivo que tiene obligación de expedirlos al solicitante; sólo así se podría explicar que ordene acreditar haberlos solicitado mediante copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales. De no ser así, es decir, de no asumir que obran en un archivo que tiene obligación de expedirlos, sería ocioso que ordenara solicitarlos; de antemano se sabría que no se los van a expedir; pero después, cuando el artículo explica lo que debe entenderse por *las partes tienen a su disposición los documentos*, textualmente dice que es *siempre que puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos*.

En el segundo caso, *la disposición de los documentos* es definida de manera distinta a como se entiende en el primero. Además, en éste se enuncia en forma negativa: "Si no los tuviere a su disposición, ..." mientras que en aquél se enuncia en forma positiva: "Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos..." lo que aumenta la confusión.

En realidad el artículo contiene dos hipótesis:

- Documentos que *se tienen a la disposición* porque legalmente las partes pueden pedir copia autorizada de los originales y existe obligación de expedírsela.

En este caso *se infiere* que, si por el momento no cuentan con ellas, lo que procede es acreditar "... haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley." Se trata de una novedad que no prevé el **CPCEM**.

En la misma hipótesis, otra opción para las partes, similar a la contenida en el artículo 582 **CPCEM**, siempre y cuando se trate de documentos públicos, es exhibir de momento copia simple y presentar la copia fehaciente durante el término de ofrecimiento de prueba o durante el desarrollo de la audiencia. A ella se refiere el primer párrafo del artículo 97 **CPCDF**.

Art. 97.- La presentación de documentos que establece el artículo 95, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple si el interesado manifestare, bajo protesta de decir verdad, que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquélla ningún efecto si durante el término de ofrecimiento de prueba o durante el desarrollo de la audiencia respectiva, no se presentare una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe enjuicio, o se cotejen las copias simples con sus originales, por medio de fedatario público a quien autorice el tribunal y a costa del interesado, pudiendo asistir a la diligencia de cotejo la contraparte, para que en su caso, haga las observaciones que considere pertinentes.

[...] Segundo párrafo.

Sólo es similar porque este artículo, a diferencia del 582 **CPCEM**, exige que el interesado manifieste, *bajo protesta de decir verdad*, que carece de copia fehaciente. Y porque en lugar de exhibir directamente la copia fehaciente una vez que la obtenga, puede pedir que las copias simples se cotejen con sus originales por medio de fedatario público.

- Documentos que *no se tienen a la disposición* porque las partes legalmente no pueden pedir copia autorizada

de los originales y no existe obligación de expedírsela.

Lo que procede es, previa declaración, bajo protesta de decir verdad, de la causa por la que el interesado no puede presentarlos, -la causa debe ser precisamente que, legalmente no puede pedir copia certificada de los originales y no existe obligación de expedírsela- el juez, si lo estima procedente, ordene su expedición, mediante oficio, al responsable del archivo, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Sería mejor si el artículo estuviese redactado de la siguiente forma:

Art. 95.- A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

I. ..

II. Los documentos en que el actor funde su acción y aquéllos en que el demandado funde sus excepciones. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos y pueden presentarlos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. En este caso, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si las partes no tienen a su disposición los documentos en que funden sus acciones o excepciones, declararán, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no pueden presentarlos. En vista de dicha manifestación, el juez, si lo estima procedente, ordenará al responsable de la expedición que el documento solicitado por el interesado se expida a costa de éste, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

[...] Segundo párrafo.

m...

IV..

Primero se dice lo que se entiende por *las partes tienen a su disposición los documentos* y lo que procede. Luego, asumiendo que lo que debe entenderse por *las partes no tienen a su disposición los documentos* es lo contrario de lo que primero se dijo, simplemente se señala la consecuencia. Se evitan con ello, los problemas que el actual artículo presenta para su interpretación.

Sin embargo, ¿qué sucede si los documentos no se encuentran en una oficina pública facultada para expedir copia certificada de los mismos, sino en una negociación industrial o mercantil? Somos de la opi-

nión que la forma de obtenerla sería idéntica a la considerada en el **CPCEM**, ya abordada. El artículo 337 **CPCDF**, dice:

Art. 337.- Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pida el documento o la constancia, deberá fijar con precisión cuál es, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar al tribunal los libros de cuentas, ni a más, que a presentar las partidas o documentos designados.

El problema es que a diferencia del artículo 581 **CPCEM**, cuyo contenido sintético puede complementarse relacionándolo sin problema con otras disposiciones del propio código, la fracción II del artículo 95 **CPCDF** -que pretende ser exhaustiva- sólo considera el caso de documentos que obren en oficinas públicas. Prevé que el juez ordene la expedición de la copia certificada, lo que no es posible cuando los documentos obran en negociaciones industriales o mercantiles. Hace falta el nexo, aunque sea tácito, entre la fracción II del artículo 95 y el 337.

3.4.2.2,3 Término para la presentación posterior, excepcional, de documentos

En el **CPCDF**, los documentos que se encuentren en cualesquiera de los casos de excepción que hemos comentado pueden presentarse hasta antes de que concluya el desahogo de pruebas.

Art. 99.- A ninguna de las partes se le admitirá documento alguno después de concluido el desahogo de pruebas. El juez repelerá de oficio los que se presenten, mandando devolverlos a la parte, sin ulterior recurso, sin agregarlos al expediente en ningún caso.

Es más riguroso el **CPCEM**; establece como límite en el artículo 585 la citación para la celebración de la audiencia.

Art. 585.- No se admitirá documento alguno después de la citación para la celebración de la audiencia. El juez repelerá de oficio los que se presenten, mandando devolverlos a la parte sin ulterior recurso, y quedando mientras son recogidos, en la secretaría a disposición del interesado.

4 Perfeccionamiento

e impugnación de documentos

4.1 Las partes frente al documento

La pretensión de quien exhibe un documento dentro del proceso es que se le tenga por válido y eficaz para acreditar los hechos fundatorios de su acción o de sus excepciones, según el caso. Frente a esa pretensión, puede existir la pretensión contraria.

Las partes van a desplegar una serie de actos procesales tendientes, ya sea a perfeccionar la solidez probatoria del documento propio o a minar la credibilidad del documento ajeno; lo van a hacer, pidiendo su reconocimiento por el contrario; objetándolo en cuanto a su alcance y valor probatorio, o impugnándolo de falso.

4.2 Impugnación de documentos públicos

El artículo 403 del **CPCDF** y el artículo 391 del **CPCEM** conceden valor probatorio pleno a los documentos públicos, no así a los privados; lo primero debe entenderse sólo a nivel de presunción *jurístantum* a pesar de ser públicos se puede impugnar su autenticidad o exactitud. Tratándose del **CPCDF**, si es el caso de documento público con matriz, se deberá decretar su cotejo, a cargo del secretario del juzgado o del propio juez, con los protocolos y archivos (artículo 333). Si no tiene matriz, también se deberá decretar su cotejo, pero a diferencia del primer caso en que el cotejo consiste únicamente en dar fe de que el documento exhibido coincide o no, en todo o en parte, con la matriz; en este último, el cotejo —que versará sobre las firmas y letras— deberá realizarse con sujeción a la prueba pericial (artículos 341 y 386).

El **CPCEM** se aparta de lo previsto en el **CPCDF**. No regula expresamente el caso de impugnación de documento público, por lo cual creemos sólo cabe aplicar el artículo 328 que establece se observarán las prescripciones del código de procedimientos en materia criminal cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento; no cabe aplicar por analogía ningún otro precepto, ya que se refieren exclusivamente al caso de documento privado.



Las partes van a desplegar una serie de actos procesales tendientes, ya sea a perfeccionar la solidez probatoria del documento propio o a minar la credibilidad del documento ajeno

4.3 Impugnación de documentos privados

4.3.1 En el CPCDF

El artículo 386 CPCDF, determina:

Art. 386.- La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de audiencia (sic) de pruebas y alegatos. La parte que redarguye de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas; cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz, deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente. Sin estos requisitos, se tiene por no redargüido o impugnado el instrumento.

De la impugnación se correrá traslado al colitigante y en la audiencia del juicio se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la impugnación. Lo dispuesto por este artículo sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento, y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar.

Si al momento de la celebración de la audiencia se tramitare proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el procedimiento y según las constancias, determinará al dictar sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad, o bien, puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución.

A propósito del penúltimo párrafo, Becerra Bautista dice: "Nos parece jurídica la disposición porque el juez civil se limita a calificar la autenticidad o la falsedad del documento en el juicio que ante él se ventila, y deja a salvo cualquier procedimiento penal que pudiese surgir."¹⁷ Pero no afirma lo mismo respecto del último párrafo, ya que a causa de su mala redacción que lo vuelve ininteligible, se pregunta: "¿Quiere decir que dicta sentencia, sin resolver el problema controvertido? Al reservar los derechos del impugnador para el caso de que penalmente se demuestre la falsedad ¿carece de validez ejecutiva la sentencia que se dicte? Si se ejecuta y el documento resulta falso, ¿la sentencia es nula?" Ante la

17. Becerra Bautista, *op. cit.*, p. 158.

imposibilidad de resolver tales cuestiones estima que la solución correcta consiste en aplicar el párrafo anterior, es decir, dejar a salvo cualquier acción o procedimiento penal.¹⁸

También es aplicable el artículo 341.

Art. 341.- Podrá pedirse el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz. Para este objeto se procederá con sujeción a lo que se previene en la sección IV de este capítulo.

La sección IV de ese mismo capítulo corresponde a la prueba pericial.

La impugnación de falsedad del documento puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Puede tratarse de documento privado o público sin matriz. Es requisito que quien impugna indique los motivos y las pruebas, en este caso, la prueba pericial en grafoscopia. También debe señalar los documentos indubitables para el cotejo, que exclusivamente pueden ser de los considerados en el artículo 343.

Art. 343.- Se considerarán indubitables para el cotejo:

- I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo.
- II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquél a quien se atribuya la dudosa.
- III. Los documentos cuya letra o firma ha sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuye la dudosa.
- IV. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique.
- V. Las firmas puestas en actuaciones judiciales, en presencia del secretario del tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.

La pregunta que surge y queda sin respuesta frente al tipo de documentos que en forma limitativa se enumeran es: Tratándose de una persona ya fallecida de la que, a manera de ejemplo, sus causahabientes niegan la autoría de la firma que aparece en el documento impugnado,

en este caso, un contrato *pro vado* de compraventa ¿qué documentos indubitables para el cotejo pueden designar? Si se ve con detenimiento lo más probable es que no exista ninguno de los documentos enumerados.

Los de la fracción I dependen del reconocimiento de ambas partes y si quien impugna debe probar, a la parte que sostiene la autenticidad de la firma (el comprador) le basta con negar el reconocimiento para que no haya documento indubitable para el cotejo. Básicamente, lo mismo puede decirse de los documentos mencionados en las fracciones II y IV. En el caso de la fracción III se requiere de un juicio previo que es difícil que exista y definitivamente no es posible que el *de cuius* se presente para que estampe su firma en presencia del secretario del tribunal, como lo prevé la fracción V,

De no satisfacerse los requisitos de indicar los motivos y las pruebas y señalar los documentos indubitables, el documento se tiene por no impugnado.

Importa recalcar que la satisfacción de los requisitos corresponde al impugnador, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 386; es él quien debe ofrecer la prueba pericial para que se lleve a cabo el cotejo. En esto existe una notable diferencia con el artículo 395 **CPCEM**, como veremos enseguida.

4.3.2 En el CPCEM

Art. 395.- Si la parte contra la cual se presenta un escrito privado subscripto, no objeto dentro del término señalado por el artículo 329, que la subscripción haya sido puesta por ella, ni declara no reconocer que haya sido puesta por el que aparece como subscriptor, si éste es un tercero, se tendrá la subscripción por reconocida. En caso contrario, la verdad de la subscripción debe demostrarse por medio de prueba directa para tal objeto, de conformidad con los capítulos anteriores.

Si la subscripción está certificada por notario o por cualquier otro funcionario revestido de la fe pública, se tendrá como auténtica y tendrá el mismo valor que un documento público indubitado.

A diferencia del **CPCDF**, no emplea la palabra *impugnación* sino *objeción*. Se debe formular dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta en-

18. Loc. Cit.

tonces y dentro del mismo plazo, cuando se trate de los presentados con posterioridad, contado desde que surta efectos la notificación del auto que los haya tenido como prueba (artículo 329).

La objeción corresponde formularla a la parte que perjudica el documento exhibido. El documento pudo haber sido suscrito por ella misma o por un tercero. En cualquiera de los dos supuestos opera la *afirmativa ficta* si el documento no es objetado, y se tiene por reconocida la suscripción.

Decimos que la prueba de la falsedad del documento corresponde a la parte a quien beneficia y sostiene su autenticidad, no a quien lo objeta. No se señala así expresamente, pero se deduce.

En la parte conducente, el artículo transcrito, señala: "En caso contrario, *la verdad de la suscripción* debe demostrarse por medio de prueba directa para tal objeto, de conformidad con los capítulos anteriores." (las cursivas son nuestras).

Si la carga de la prueba correspondiera, no al que beneficia, sino al que objeta el documento, diría: "En caso contrario, *la falsedad de la suscripción* debe demostrarse por medio de prueba directa para tal objeto, de conformidad con los capítulos anteriores."

Al ser objetado el documento por la parte a quien perjudica, a ésta en todo caso le correspondería demostrar *la falsedad*, pero no la *verdad* de la suscripción. Quien puede demostrar la verdad es quien lo exhibe.

Así lo sostiene el criterio jurisprudencial que a continuación transcribimos:

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: IX, Mayo de 1999.

Tesis: II.2o.C. J/8. Página: 939.

DOCUMENTOS PRIVADOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE INTERESADO. CORRESPONDE AL OFERENTE LA CARGA DE PROBAR SU AUTENTICIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De lo dispuesto por el artículo 395 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que establece: "Si la parte contra la cual se presenta un escrito privado suscrito, no objeta dentro del término señalado por el artículo 329, que la suscripción haya sido puesta por ella, ni declara no reconocer que

haya sido puesta por el que aparece como suscriptor, si éste es un tercero, se tendrá la suscripción por reconocida. En caso contrario, la verdad de la suscripción debe demostrarse por medio de prueba directa para tal objeto, de conformidad con los capítulos anteriores." Se desprende que cuando la parte en contra de la cual se presenta un documento privado que contiene una suscripción, no objeta dentro del término legal la suscripción que se le atribuye o no desconoce la firma que se dice fue efectuada por un tercero, se debe tener por reconocida tal suscripción, pero cuando ocurre lo contrario, es decir, si se objeta la suscripción o firma del documento, sea que provenga de terceras personas o de las partes, porque el precepto no hace distinción al decir: "la verdad de la suscripción debe demostrarse por medio de prueba directa", se concluye que: la carga de la prueba corresponde a quien sostiene que el documento es auténtico, que desde luego lo es el oferente, puesto que de no ser así, el precepto indicaría: "la falsedad de la suscripción debe demostrarse por prueba directa", lo cual resultaría ilógico, pues en ese caso se obligaría al objetante a demostrar un hecho negativo, que no puede ser susceptible de prueba, o sea, que la suscripción no es del puño y letra de la persona a quien se atribuye.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 561/98. Juana Jiménez Pérez. 14 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Amparo directo 720/98. María Elena Delgado Beltrán. 12 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Amparo directo 913/98. Sucesión intestamentaria a bienes de Antonio Roldán Arriaga. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: E. Laura Rojas Vargas.

Amparo directo 1043/98. Sucesión de Pablo Sánchez García. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo directo 1156/98. Instituto de Acción Urbana e Integral Social (Auris), Liquidador Ejecutivo del Organismo Público Descentralizado del Gobierno del

Estado de México, denominado Cuautitlán Izcalli, O.D.E.M. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Rabanal Arroyo, Secretario de Tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Agustín Archundia Ortiz. Novena Época.

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIYTLDEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Mayo de 1999. Tesis: II.2o.C.J/8. Página: 939.

La jurisprudencia interpreta correctamente el artículo al cual se refiere, pero para apoyar su interpretación afirma que, si la demostración de la falsedad del documento correspondiera al que lo objeta, sería ilógico porque le correspondería demostrar un *hecho negativo* que no es susceptible de prueba puesto que debería demostrar que la suscripción no es del puño y letra de la persona a la que se le atribuye.

Lo anterior es inexacto, según el siguiente artículo:

Art. 270.- El que niega solo está obligado a probar: I ...Cuando la negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho.

n...

ID...

IV...

Quien objeta el documento afirma ciertamente que la suscripción no es de su puño y letra, lo que es un hecho negativo; pero de conformidad con la fracción I del artículo transcrito, se trata de una negativa que envuelve la afirmación expresa de un hecho. La afirmación expresa envuelta es que el documento es falso porque quien lo suscribió fue una persona distinta, y entonces la carga de la prueba correspondería a quien afirma negando.

A pesar de la inexactitud, en lo fundamental estamos de acuerdo con la interpretación, que por lo demás es *obligatoria* por tratarse de jurisprudencia firme. Para que la carga de la prueba correspondiera al que objeta, como en el **CPCDF**, sería necesario modificar el artículo.

La prueba idónea al igual que en el **CPCDF** es la prueba pericial en grafoscopía, aunque es admisible cualquier otro tipo de pruebas. Como vimos, el artículo 395 **CPCEM** señala en la parte conducente:

"En caso contrario, la verdad de la suscripción debe demostrarse por medio de prueba directa para tal objeto, de conformidad con los capítulos anteriores". Artículo que se relaciona con el 325:

Art. 325.- Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado. Para este cotejo, se procederá con sujeción a lo que se previene en el capítulo siguiente, (*el capítulo siguiente corresponde a la prueba pericial*)⁹

Para que el cotejo se pueda llevar a cabo, el que lo pide debe designar los documentos indubitables (artículo 326). Básicamente, se trata de los mismos que considera el **CPCDF**. Los enuncia el artículo 327 **CPCEM**.

El propio artículo 395 **CPCEM**, en su último párrafo, equipara a documentos públicos, en caso de objeción, los documentos privados en que la suscripción esté certificada por notario o por cualquier otro funcionario revestido de fe pública. En este caso nos remitimos a lo explicado en el punto 4.2 anterior para el caso de impugnación de documentos públicos.

4.4 Objeción de documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio

Tratándose, de la objeción en cuanto a su alcance y valor probatorio, tanto de documentos públicos como privados, el artículo 340 **CPCDF** establece:

Art. 340.- Las partes sólo podrán objetar los documentos, en cuanto a su alcance y valor probatorio, dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual plazo, contado desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción.

Donde la ley no distingue no es lícito distinguir, reza una máxima de derecho. El anterior artículo 110 distingue entre documentos públicos y privados, luego entonces, se refiere a ambos. Por lo demás, este tipo de objeción no implica desconocer la autenticidad-

dad o contenido del documento. Exclusivamente se controvierte su pertinencia para acreditar los hechos a los cuales se vincula.

No se encuentra considerada expresamente la objeción de documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio en el CPCEM. Quizá se debe a que tiene escasa utilidad; las cuestiones relativas a la no pertinencia de los documentos exhibidos desde el inicio, se pueden alegar al contestar la demanda o las excepciones, según el caso, sin necesidad de la existencia de esa figura procesal. Tratándose de documentos exhibidos con posterioridad, nada impide que la parte contraria igual pueda hacerlo una vez que los conozca, ya que no existe precepto en contrario y no implica ofrecimiento de pruebas para acreditar los motivos de objeción. En cualquier caso el juez debe considerar las cuestiones aducidas al momento de dictar sentencia.

En el CPCEM lo más parecido a la objeción de documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio lo encontramos en el artículo 329.

Art. 329.- Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces; los exhibidos con posterioridad, podrán serlo en igual término, contados desde que surta efectos la notificación del auto que los haya tenido como pruebas.

Sin embargo no resulta aplicable. El artículo 395 lo vincula a la objeción de falsedad de documento privado. A pesar de ello en la práctica suele tomarse como fundamento.

4.5 Reconocimiento de documentos privados

Tratándose de documentos privados, el que los exhibe también puede pedir su reconocimiento. Esto en el caso de que hayan sido objetados de falsos. Si son reconocidos ya no sería necesario su cotejo mediante prueba pericial. El artículo 339 CPCDF establece que puede pedirse al que lo firma, al que lo manda extender o al legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial. Se entiende que éstos pueden ser partes o terceros.

Al reconocimiento le resultan aplicables las reglas establecidas para la prueba confesional, según lo previene el artículo 338 del mismo ordenamiento.

El CPCEM no vincula el reconocimiento de documento privado a cualquier tipo de situaciones o procedimientos, sino que el artículo 396 lo vincula exclusivamente y de manera necesaria para que tenga valor probatorio, al documento no objetado cuando el juicio se siguió en rebeldía.

Para la determinación de las reglas que le son aplicables, remite a los artículos que van del 626 al 630, encargados de regular el reconocimiento de documento como preparación para el juicio ejecutivo civil. El artículo 630 establece en su segundo párrafo que: "La citación para el reconocimiento de un documento se hará en la forma prescrita para la confesión."

5 Conclusiones

I. Nos parece más pertinente la forma en que el CPCEM caracteriza a los documentos públicos y a los documentos privados que el CPCDF. El primero exclusivamente define. El segundo hace una combinación mal afortunada entre definición y ejemplificación. Con la salvedad que la definición de documentos públicos que proporciona el CPCEM no permite, en estricto rigor, incluir a los documentos formados y expedidos por notarios ni corredores públicos.

II. Los documentos que de acuerdo con el CPCDF y el CPCEM se deben acompañar a la demanda o contestación son los necesarios para acreditar la personalidad en caso que se comparezca en nombre de otro, los fundatorios de acciones o excepciones y, cuando se trate de demanda o reconvencción, copia simple de ellas y de los documentos que se acompañen, para correr traslado.

DI. De los mencionados, los únicos documentos que, en ciertos casos excepcionales, limitativamente considerados, se pueden presentar con posterioridad, son los fundatorios de acciones o de excepciones.

Esos casos excepcionales son: Que los documentos fundatorios de acciones o de excepciones sean de fecha posterior a los escritos de demanda o contestación (pruebas supervenientes); anteriores a esos escritos si se manifiesta, bajo protesta de decir verdad, no haber tenido antes conocimiento de su existencia o; que no haya sido posible adquirirlos antes por causas no imputables a la parte interesada.

Ninguno de los códigos lo presenta así. Al abordar los casos excepcionales asumen que se tratará de documentos distintos a los fundatorios de acciones o de excepciones. Además, ciertos documentos, que sí son distintos pero que no se presentan posteriormente de manera excepcional, sino normal, los incluyen en los casos excepcionales de presentación posterior. Se trata de los que sirven como prueba contra excepciones y los que importan impugnación de pruebas de la contraria. Estos últimos los incluye exclusivamente el **CPCDF**.

IV. Quizás por falta de claridad en lo anterior, el **CPCDF** contiene redundancias y ambigüedades, presentes en la fracción m del artículo 95, el segundo párrafo del 97 y el 98. El segundo párrafo del artículo 97 menciona en dos ocasiones los documentos "que importen cuestiones supervenientes"; en la segunda con el nombre de "documentos de fecha posterior a la presentación de la demanda o a la contestación". El artículo 98, que al final remite al inexistente segundo párrafo del artículo 96, prácticamente es la repetición del párrafo segundo del artículo 97. La fracción DI del artículo 95 o bien es innecesaria o es redundante porque fue redactada sin considerar el contenido del propio artículo en que está inmersa y aún el contenido de los demás artículos con que se relaciona.

V. De los casos excepcionales considerados para la presentación posterior a los escritos de demanda o contestación, de documentos fundatorios de acciones o excepciones, el que ofrece mayores dificultades para su interpretación" y manejo en ambos códigos es el de *documentos que no fue posible adquirir antes, por causas no imputables a la parte interesada*. La fracción II del artículo 95 **CPCDF** que se refiere a ese caso, es ambigua. Contiene dos hipótesis: documentos que se tienen a la disposición y documentos que no se tienen a la disposición. También indica lo que procede en cada hipótesis al verificarse. Pero en gran medida lo anterior debe inferirse. Existe ambigüedad y una deficiente estructura. Por ello nos atrevemos a proponer su modificación,²⁰ a fin de evitar las interpretaciones erróneas a que su expresión actual da lugar.

También es deficiente el artículo 581 del **CPCEM**. No expresa con claridad si se aplica solamente a demanda o contestación principales, o también a las *reconvencionales*. Por otra parte, el párrafo inicial se refiere

a la *parte interesada*. Se infiere que también el párrafo segundo; pero el párrafo tercero ya no menciona a la parte interesada sino exclusivamente al *actor*.

Es necesario un gran esfuerzo de interpretación para entender coherentemente el artículo y asumir que la disposición se aplica no sólo a demandas y contestación principales sino también reconvencionales y que el tercer párrafo también involucra al demandado y no sólo al actor. Por ello también sería pertinente su modificación.

VI. En el **CPCEM** la carga de la prueba en caso de impugnación u objeción de falsedad de documentos privados; *objeción*, le denomina el Código, corresponde a la parte a quien benefician y no a quien los objeta. Esto se desprende del artículo 359, que por lo demás ha sido interpretado en ese sentido por el Poder Judicial de la Federación y actualmente existe jurisprudencia firme. Eso no obsta para que señalemos que en sus argumentos la jurisprudencia contiene una inexactitud: la de sostener el carácter de hecho negativo no susceptible de prueba a cargo del objetante que la suscripción no es del puño y letra de la persona a la que se le atribuye. Efectivamente es un hecho negativo, aunque sí es susceptible de prueba de conformidad con en el artículo 270 fracción I, porque en realidad envuelve una afirmación: que los documentos son falsos.

Se trata de un sistema completamente distinto al del **CPCDF**, en el que la carga de la prueba es atribuida al que objeta y no al que benefician los documentos.

VII. Ninguno de los códigos prevé el caso de que el documento impugnado de falso se atribuya a una persona ya fallecida. Lo más probable es que en este caso no se cuente con, ni se pueda obtener, ninguno de los documentos taxativamente enunciados por los códigos como indubitables para el cotejo mediante la prueba pericial en grafoscopia.

6 El nuevo Código

de Procedimientos Civiles para el Estado de México

6.1 Su propósito

El propósito que impulsó la expedición del nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México fue el de "...adecuar sus disposiciones con el ordenamiento sustantivo y mejorar la terminología

²⁰ En realidad debería depurarse la totalidad del capítulo III del Título Segundo "De la presentación de documentos", tomando en cuenta, si fueren de utilidad, lo que liemos dicho en los incisos previos.

y sistematización de las instituciones procesales.²¹ El nuevo código presenta una reducción substancial de su articulado. De 1,046 artículos que integraban el código anterior, el actual se compone de sólo 864. Se buscó depurarlo de disposiciones innecesarias o redundantes.

Su estructura es novedosa. Estructura que, señala la exposición de motivos, fue inaugurada por el Código administrativo del Estado de México, "...conforme a la cual el articulado se compone de dos dígitos, el primero permite identificar al libro al que pertenecen y, el segundo, determinar el orden progresivo de los preceptos de cada libro, de manera que cuando sea indispensable practicar adiciones o derogaciones a los libros, no sea necesario recorrer la numeración de los subsiguientes." Conforme a ella también se incorporan epígrafes "con el propósito de facilitar la difusión y manejo de las instituciones procesales, así como el conocimiento de los diversos actos que integran el proceso civil..."²²

6.2 Modificaciones a la prueba documental

6.2.1 Documentos públicos y documentos privados

El nuevo artículo 1.239, al definir ahora a los documentos públicos no sólo señala que son los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones legales, sino que también incluye a los formulados por notarios o corredores públicos; inclusión que era necesaria.

A los documentos privados los sigue definiendo a *contrario sensu* de los privados, en este caso, en el artículo 1,297

6.2.2 Presentación de documentos

6.2.2.1 Documentos que se deben acompañar a la demanda o contestación

Los documentos que se deben acompañar a la demanda o contestación siguen siendo los que sirvan para acreditar la personalidad cuando se comparezca a nombre de otro, los fundatorios de acciones o

excepciones y, copia del escrito y los documentos, cuando haya de correr traslado. Independientemente de ello, existe una mejor sistematización en el vigente artículo 2.100 que en los artículos 580 y 581 anteriores. Las fracciones I y II del artículo 580 básicamente se referían a lo mismo: a documentos para acreditar la personalidad si se comparecía a nombre de otra persona. Una de ellas era innecesaria. La fracción II del nuevo artículo 2.100 -la única que se refiere a este punto-, simplemente señala que se deberá acompañar "el documento con el que se acredite el derecho de comparecer a nombre de otro, en su caso". La disposición contenida en la fracción III, también del artículo 580 anterior, que se refería a las copias para correr traslado y preveía que cuando excedieran los documentos de veinticinco fojas quedarían en la secretaría para que se instruyeran las partes, además de que cuando fueran varias se exhibirían todas las copias necesarias para los traslados correspondientes, simplemente desaparece. El primer párrafo del artículo 581, que se refería a documentos fundatorios de derecho (de acciones o de excepciones) se traslada al artículo 2.100 y ahora en un solo artículo y no en dos, se señalan los documentos que se deben acompañar a la demanda o contestación.

6.2.2.2 Documentos que se pueden presentar posteriormente

Los documentos fundatorios de acciones o de excepciones siguen siendo la única clase de documentos que se pueden presentar con posterioridad a los escritos de demanda o contestación, en los casos excepcionales de que sean de fecha posterior a esos escritos; anteriores, si se manifiesta, bajo protesta de decir verdad, no haber tenido antes conocimiento de su existencia, o; que no haya sido posible adquirirlos antes por causas no imputables a la parte interesada. En realidad el nuevo código tampoco lo presenta así. Como el anterior, los casos excepcionales los presenta como si se tratara de documentos distintos a los fundatorios de acciones o excepciones. También, como el código anterior, incluye erróneamente dentro de los casos excepcionales los documentos que le sirvan de prueba al *actor* contra las excepciones alegadas por el demandado,²³ sólo que

21 Exposición de motivos.

22 *Loe. cit.*

23 *Cfr. supra*, apartados 3.4.2.1 y 3.4.2.2

ahora deberá de exhibirlos dentro de los tres días siguientes al auto que tenga por contestada la demanda (artículo 2.105). Con anterioridad, ante la inexistencia de un término particular, podía hacerlo hasta antes de la citación para la celebración de la audiencia (artículo 585).

6,2,2.2.1 Documentos que no haya sido

posible adquirir antes por causas no imputables a la parte interesada

Respecto de esta clase de documentos, los párrafos segundo y tercero del artículo 581 se trasladan a los artículos 2.101 y 2.102.

Documentos disponibles:

Artículo 2.101. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, y deberán acompañarlos a la demanda o contestación, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que puedan pedir y obtener copias autorizadas de ellos.

Documentos no disponibles: Artículo 2.102. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales a efecto de que a costa del solicitante, el juez ordene la expedición.

La *disponibilidad* y la *no disponibilidad* de documentos se sigue definiendo como en el código anterior. Lo que cambia es la sistematización. Ahora, primero se define la disponibilidad y luego la no disponibilidad. Con ello se gana en claridad.

Tratándose de *documentos disponibles*, establece la fracción DI del artículo 2.104 que el interesado debe hacer la solicitud al archivo o lugar en que se encuentren los originales, antes de la demanda o contestación. Esto es con la finalidad de que se le reciban con posterioridad. Se sobreentiende que a la demanda o contestación deberá de acompañar la solicitud sellada de recibido con que acredite la solicitud.

De conformidad con el artículo 2.103, si se trata de documentos públicos, el interesado también puede optar por exhibir con la demanda o contestación, copia simple de los documentos, manifestando que carece de otra fehaciente, y exhibir esta última dentro del plazo de prueba.

En el caso de *documentos no disponibles*, los artículos 2.100 fracción I y 2.102, determinan que se deberá designar el archivo o lugar en que se encuen

tren los originales, agregando este último para el efecto de que a costa del solicitante, el juez ordene la expedición. Consideramos que si se trata de documentos que obren en oficinas públicas, la orden de expedición deberá ser mediante oficio, y si obran en negociaciones industriales o comerciales, se deberá de proceder conforme al artículo 1.299, que en lo fundamental corresponde al contenido del artículo 324 del código anterior, y señala:

Documentos de comercios o industrias: Artículo 1.299. Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o establecimiento industrial, el que pide el documento o la constancia deberá precisarlo, y la copia se tomará en el establecimiento, sin que los directores de los establecimientos estén obligados a llevarlos al juzgado.

Con la nueva sistematización y terminología empleadas ya no existe el problema de determinar si el concepto de documentos disponibles se aplica *únicamente al actor o también al demandado*.²⁴ La sustitución de la palabra *actor*, empleada en el párrafo tercero del artículo 581, por la de *partes*, que se emplea ahora en el artículo 2.101, permite considerar que se aplica a ambos.

6.2.2:2.2 Las otras clases de documentos.

No sufren ninguna modificación los *documentos de fecha posterior a los escritos demanda o contestación*, ahora considerados en la fracción I del artículo 2.104. En el caso de los *anteriores a esos escritos*, se prevé en la fracción II del mismo artículo que deberán ofrecerse dentro de los tres días siguientes al en que la parte interesada tuvo conocimiento de su existencia. En el código anterior no existía un término específico; se aplicaba el término general señalado en el artículo 583, de hasta antes de la citación para la celebración de la audiencia.

Art. 583.- No se admitirá documento alguno después de la citación para la celebración de la audiencia. El juez repelerá de oficio los que se presenten, mandando devolverlos a la parte sin ulterior recurso, y quedando mientras son recogidos, en la secretaría a disposición del interesado.

²⁴ Cfr. *supra*, apartado 3.4.2.1

Por cierto que el contenido de este artículo desaparece en el nuevo código, lo que nos parece una grave omisión porque resultaba aplicable a cualquier clase de documentos que se permitía presentar con posterioridad a los escritos de demanda o contestación. En el código actual existen términos particulares para la presentación de documentos que sean anteriores a la demanda o contestación, para los que sirvan como prueba al actor contra las excepciones alegadas por el demandado y para la presentación en copia fehaciente de los que sean fundatorios de derecho cuando a la demanda o contestación se hayan acompañado en copia simple, pero no se prevé ningún término para la presentación de documentos que sean de fecha posterior a la demanda o contestación, para los que sean fundatorios de derecho y el interesado haya optado por acompañar de momento la solicitud sellada de recibido del archivo o lugar en que se encuentren los originales, o para los que se encuentren en la categoría de no disponibles y el juez haya girado oficio para su expedición a costa del interesado.

6.3 Objeción de documentos

Los artículos 1.302 y 1.303, señalan:

Objeción de documentos.

Artículo 1.302. Las partes podrán objetar los documentos presentados, al contestar la demanda, al reconvenir o al contestar ésta, o dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad, podrán serlo en igual plazo, contados desde la notificación del auto que los haya tenido como pruebas.

Precisión de la causa o motivo de la objeción.

Artículo 1.303. La objeción del documento debe precisar el motivo o la causa.

Los anteriores artículos no precisan a qué clase de documentos se refieren, si a documentos públicos o privados o de ambas clases. Tampoco precisan si se trata de objeción de falsedad, exclusivamente o también de objeción en cuanto al alcance y valor probatorio de los documentos. Estimamos que básicamente se refieren a la objeción de falsedad de documentos privados. De acuerdo con el primero, puede hacerse al contestar la demanda, al reconvenir o al contestar la reconvenición, o dentro de los

tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados dentro del mismo plazo de tres días, contados desde la notificación del auto que los haya tenido como pruebas. De acuerdo con el segundo, al objetar los documentos se deberá precisar el motivo o la causa, en este caso, que se trata de documentos falsos.

Es una innovación del nuevo código que la objeción pueda hacerse al contestar la demanda, al reconvenir o al contestar la reconvenición. El artículo 329 sólo la preveía en los restantes momentos que también prevé el artículo 1.302.

Como desaparece el contenido del artículo 395, que imputaba la carga de la prueba a quien beneficiaban los documentos y no a quien los objetaba,²⁵ ahora nos preguntamos a quién corresponde probar. Lo cierto es que ya no existe ninguna base para afirmar que la carga de la prueba sigue correspondiendo al primero.

Considerando la regla general de que quien afirma debe probar, contenida en el artículo 1.253, somos de la opinión que ahora la carga de la prueba corresponde a quien afirma que el documento es falso. No sería obstáculo para ello la jurisprudencia que analizamos,²⁶ pues al desaparecer en el nuevo código el contenido del artículo 395 que interpretaba, ya no resulta aplicable.

El artículo 1.301 enumera las diferentes clases de "documentos que se pueden designar como indubitables para el cotejo. Se trata de los mismos que señalaba el artículo 327. También, podrá pedirse al tribunal que cite al interesado para que, en su presencia, ponga la firma, letra o huella digital y demás signos que servirán para el cotejo. Esto último lo prevé el artículo 1.300 y corresponde en esencia a lo que preveía el artículo 326.

De acuerdo con lo que líneas arriba afirmamos, ahora la designación de los documentos indubitables para el cotejo o la solicitud al tribunal de citar al interesado para que estampe su firma, letra, etc., corresponde al que objeta. Esto lo deberá hacer al ofrecer la prueba pericial en grafoscopia, de acuerdo a las reglas establecidas en los artículos 1.304 y 1.322.

²⁵ *Cfr. supra*, apartado 4.3.2

²⁶ *Cfr. supra*, *Loe. cit.*

A falta de disposiciones expresas, los artículos 1.302 y 1.303 también podrían servir como fundamento para la objeción de falsedad de documentos públicos sin matriz, para la cual también es indispensable el cotejo mediante prueba

pericial. No creemos que exista obstáculo legal para que los mismos artículos sirvan de fundamento para la objeción en cuanto al alcance y valor probatorio, tanto de documentos públicos como privados.